



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 29 de abril de 2025. Al Despacho el proceso 11001312000520240000900-5 informando:

1. Que el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** de extinción de dominio expedido el 12 de mayo de 2023<sup>1</sup>, por el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado en Extinción del Dominio de Bogotá (2023-00176-4) fue **NOTIFICADO PERSONALMENTE** el 28 de abril de 2025 a los afectados, **Diana Paola Mateus y José Armando Díaz Guavita.**
2. Que el 25 de marzo del año en curso, el Dr. **Rafael Enrique Cantillo Pulido**, apoderado de confianza de los afectados, presentó **“OPOSICIÓN Y/O OBJECCIÓN CONTRA LA DEMANDA,”** solicitó el levantamiento de medidas cautelares y decreto y práctica de pruebas.

**SÍRVASE PROVEER.**

OMAIRA NIÑO C.

Omaira Niño Castro  
Auxiliar Judicial II

---

<sup>1</sup> [C02Juzgado4°<0002AvocaConocimiento.pdf](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO EN BOGOTÁ D.C.

[j05pctoespextdbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pctoespextdbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Radicado</b>	11001312000520240000900-5 11001312000420230017600-4 Antes
<b>Radicado Fiscalía</b>	1100160990682020100449
<b>Fiscalía</b>	57 DEEDD de Bogotá
<b>Afectado</b>	Diana Paola Mateus y otro
<b>Motivo</b>	Impulso procesal
<b>Auto sustanciación No.</b>	158

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025)

1. Visto el informe que antecede y por ser procedente, se ordena **CONTINUAR** con el trámite de notificación del auto del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** de extinción de dominio 1100160990682020100449 expedido el 12 de mayo de 2023<sup>2</sup> por el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado en Extinción del Dominio de Bogotá (2023-000176-4).

En consecuencia, procédase al **EMPLAZAMIENTO** de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos, el cual se surtirá conforme a lo reglado en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014 –Modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022- y mediante **EDICTO** que permanecerá fijado en la Secretaría por cinco (5) días hábiles, el cual debe ser publicado en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en el de la Rama Judicial y difundido en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes.

Si los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, continúese el proceso con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

2. En cuanto a la solicitud deprecada por el Dr. **Rafael Enrique Cantillo Pulido**, apoderado de confianza de los afectados de “*negar la extinción del derecho de dominio del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 50s-40079372, teniendo en cuenta la buena fe de los afectados,*” infórmesele al profesional del derecho que, habiéndose decretado, de oficio, NULIDAD PARCIAL de lo actuado a partir de las COMUNICACIONES (inclusive) del auto por el que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado en

<sup>2</sup> [C02Juzgado4°<0002AvocaConocimiento.pdf](#)

Extinción de Dominio de esta ciudad AVOCÓ el conocimiento de la demanda de extinción del derecho del dominio del inmueble identificado con FMI 50S-40079372 ubicado en la CALLE 69B SUR # 86H -05. BARRIO LA INDEPENDENCIA, LOCALIDAD DE BOSA., para que se surta en debida forma la NOTIFICACIÓN el auto en mención, una vez agotado dicho acto procesal, que comprende lo reglado en los artículos 139, 55A y 140 de la Ley 1708 de 2014 -Aviso y Emplazamiento– se procederá NUEVAMENTE a correr el traslado del que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 para los fines allí descritos.

En consecuencia, debe aclarársele al togado que, el artículo 141 del CED, no prevé la posibilidad de presentar oposición a la demanda de extinción de dominio o solicitud de terminación del proceso, sino que el término de traslado solo tiene como propósito solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aportar pruebas, solicitar la práctica de pruebas y formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio si no reúne los requisitos, de tal manera que los argumentos de "*negar la extinción del derecho de dominio*" y "*la buena fe los afectados*" no requieren pronunciamiento del Juzgado en este momento procesal, sino que serán tenidos en cuenta al dictar la sentencia, junto con los alegatos de conclusión, por referirse a asuntos de fondo. Tal como lo ha decantado la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en los siguientes términos:

*"En el sub júdice, el procedimiento de esta actuación la gobierna la Ley 1849 de 2017, normatividad que no contempla en forma expresa la presentación de un escrito de oposición; (...) emerge claro que la negación del a quo a conocer los escritos de oposición presentados por los apoderados de los afectados, en virtud del traslado del artículo 141 del CED, no obedeció a un criterio subjetivo, caracterizado por la arbitrariedad y desconocimiento de los derechos de los afectados, sino a un actuar ajustado al cumplimiento de la norma, el respeto por las formas propias del juicio, creadas por el legislador y los principios de preclusividad de los actos procesales como manifestación del debido proceso..."<sup>3</sup>*

Aunado a que, las observaciones a la demanda de extinción de dominio que el Juez de conocimiento puede realizar en esta etapa, se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales, en tanto que aquellos aspectos referidos a la configuración de las causales de extinción, la buena fe exenta de culpa, el cumplimiento de la función social de la propiedad, la valoración probatoria, etc., deberán ser debatidos durante el juicio y decididos en la sentencia.

Luego entonces, como el litigante no presenta observaciones que cuestionen aspectos formales de la demanda de extinción de dominio, todos los asuntos que tengan que ver con el fondo del asunto, deben ser resueltos, no al culminar el traslado del artículo 141 del CED, sino al momento de emitirse el fallo de primera instancia.

---

<sup>3</sup> Providencia del 4 de agosto de 2022. Rad: 110013120001201900028 01 (N.I. 83) M.P. María Idalí Molina Guerrero.

3. Respecto a la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares deprecada por el mismo togado, ilústrese al doctor **Cantillo Pulido**, que el control de legalidad es la única herramienta a través del que se puede verificar la legalidad formal y material de las medidas cautelares impuestas por la fiscalía; siempre y cuando, demuestre que concurre objetivamente una o varias de las causales descritas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014;<sup>4</sup> ergo, resulta improcedente para este estrado judicial pronunciarse sobre el levantamiento solicitado.

4. Asimismo, en cuanto a la solicitud probatoria deprecada, comuníquesele al Dr. **Rafael Enrique Cantillo Pulido**, que es durante el traslado del que trata el artículo 141 del C.E.D., donde podrá solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades, aportar y solicitar pruebas y/o formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos; no obstante, y con el fin de garantizar el principio de eficacia que rige este sistema (Art. 20 Ley 1708 de 2014), se le informa que, sobre las pruebas solicitadas de manera anticipada, se resolverá en el decreto probatorio.

Surtido el trámite ordenado, reingrésense las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ROSA TULIA RAMOS VILLALOBOS**

**JUEZ.-**

Firmado Por:

**Rosa Tulia Ramos Villalobos**

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 005 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654abd7cd170a93a91b5a0d2ab80b6ca760b6381b17168c73d1e6c557e6c322a**

Documento generado en 28/04/2025 03:01:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Ley 1708 de 2014 – Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.